

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALESEMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guarda el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**; y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017**, de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ordenó practicar una visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en adelante **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en las instalaciones en las que se encuentra realizando las actividades de exploración del **Pozo [REDACTED]** en la asignación **[REDACTED]** localizado en Aguas Profundas y Ultra Profundas de **[REDACTED]**

Con el objeto de verificar física y documentalmente que dicha Empresa, este dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 9, 12, 13 y 14 de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

II.- Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el considerando inmediato anterior, se practicó la visita correspondiente, la cual fue iniciada y concluida el día diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0009-2017**, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la citada orden.

Asimismo, en la citada acta de inspección se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la visita, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía en ese acto, formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del dieciocho al veinticuatro de agosto del presente año, sin que la regulada se manifestará algo al respecto.**

III.- Que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0376/2017**, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emplazó a la empresa denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo referido, por conducto de su apoderado y/o representante legal, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con las presuntas irregularidades señaladas en el ya multicitado acuerdo.

Plazo que transcurrió del **veinticuatro de octubre al catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.**

IV.- Que en razón del acuerdo de emplazamiento referido en el punto anterior, la **C. Claudia Adriana Alarcón Gómez**, en su supuesto carácter de apoderada legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personería que pretende acreditar mediante la Escritura Pública identificada con el número 38,677 de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado José Luis Franco Varela, Titular de la Notaría Pública 150 de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), compareció dentro del término de quince días hábiles otorgado, con la finalidad de realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas que considero pertinentes respecto de las presuntas irregularidades observadas por esta Autoridad.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Código Postal 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, autorizando en los términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados [REDACTED]

[REDACTED]

En tal virtud, y

CONSIDERANDO

Información Confidencial: Fundamento legal: Artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y descifrasión de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de personas identificadas e identificables.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

I. Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 Primer párrafo, 2, 3 fracciones XI letra a, 4, 5 fracciones III, VIII, IX, X, XI, XV, XIX, XXI y XXX, 22, 23, 25, 26, 27 y 31 fracciones II y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2 fracción I, 47 fracciones VII, VIII y X, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, fracciones I, XXIV, XLVII, así como el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 Primer, Segundo y Tercer párrafo, fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 Primer y último párrafo, fracciones I, II, VI, X, XII, XIV, XVIII, XXVII y XXVIII, 43 fracción XXVIII, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII, XXIV y XXIX, 41 Primer párrafo, 42 Primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo y 45 Bis Segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 29 y 30 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la ocurrencia de incidentes y accidentes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre del año 2016; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones X y IX, 28, 30 32, 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Que con base en los hechos y omisiones que fueron circunstanciados por los Inspectores Federales comisionados en las fojas 3 a 6 del acta de inspección identificada con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0009-2017**, esta Unidad emitió el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0376/2017**, en el que advirtió y señaló como presunta irregularidad, la que a continuación se señala:

4
A

“ÚNICA.- La EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acreditó contar con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo; con la probable vulneración al numeral 9 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALESEMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

la hipótesis establecida en los artículos 5 fracción XIII y 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el último artículo citado.

III.- Que en razón de lo anterior, a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando inmediato anterior, y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, con fundamento en los artículos 1, 4, 5 fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 9 párrafo primero fracciones XII y XXIII, 13 primer y último párrafo, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

“ÚNICA.- La regulada deberá exhibir los procedimientos y mecanismos para informar a esta Unidad los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo, de conformidad con el numeral 9 a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.”

IV.- Que de las manifestaciones expuestas por la Representante Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, mediante escrito de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, recibido el catorce del mismo mes y año, en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte lo siguiente

1. Respecto a la presunta irregularidad que se identifica con el numeral III, que se vierte a fojas 2 y 3 del acuerdo de emplazamiento, consistente en:

ÚNICA: La EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acreditó contar con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo; con la probable vulneración al numeral 9 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en los artículos 5, fracción XIII y 25, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstos en el último artículo citado.

Lo anterior, porque en el acta de la visita de inspección celebrada el 17 de agosto de 2017 en las instalaciones en las que mi mandante se encuentra realizando las actividades de exploración del POZO [REDACTED] EN LA ASIGNACIÓN [REDACTED] LOCALIZADO EN AGUAS PROFUNDAS Y ULTRAPROFUNDAS DEL [REDACTED] a fojas 3 de 8 se circunstanció lo siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

1. *Que la Regulada cuente con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo.*

Sobre el particular, en principio, debe decirse que la supuesta omisión circunstanciada en la referida acta de inspección simple y llanamente es inexistente, según se expone enseguida.

Si bien es cierto que la orden de inspección se dirigió al "apoderado", "representante legal", "responsable", "encargado" u "ocupante", es el caso que la diligencia de inspección de que se trata se entendió con el C. Alfonso Meza Miranda, quien se ostentó ante los CC. Inspectores como Coordinador B Especialidad Técnica de las instalaciones motivo de la inspección, sin que dichos servidores públicos lo hubieran cuestionado acerca del conocimiento de los asuntos acerca de la información, procedimientos y mecanismos objeto de la orden de inspección, y por consiguiente, de los alcances de la vista de inspección, por ende, esa falta de cercioramiento que a la postre se tradujo en una supuesta falta de información y documentos durante el desarrollo de la diligencia, legalmente no puede imputarse a mi mandante como una inobservancia y/o incumplimiento a la normatividad aplicable, y como consecuencia, emplazarlo a procedimiento como en la especie ocurrió, pues se trata de una deficiencia de esa autoridad que incide en la legalidad y validez del acto administrativo.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es preciso señalar que no existe ninguna omisión imputada toda vez que mi mandante sí cuenta con los procedimientos y mecanismos para Informar a esa H. Agencia los eventos en los que resulta involucrado por sus actividades reguladas, lo cual acredito con las siguientes documentales, que se adjuntan como prueba:

1. **TABLERO CLASIFICADOR DE NIVEL DE IMPACTO DE INCIDENTES Y ACCIDENTES (TCNI).** Dicho tablero constituye el mecanismo mediante el cual se lleva a cabo la gestión e informe de los incidentes y accidentes de forma automatizada entre mi mandante en su carácter de Regulado y la Agencia. Este tablero consiste en un desarrollo informático institucional por el cual se informa de la ocurrencia de Eventos en Petróleos Mexicanos, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales a esa Agencia, así como para dar seguimiento a su evolución hasta la conclusión de los mismos, con el objeto de cumplir con lo señalado en las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
2. **PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA INFORMAR LA OCURRENCIA DE INCIDENTES Y ACCIDENTES A LA ASEA.** Cuyo objetivo es el establecimiento de la secuencia de actividades, plazos y responsables para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la ASEA.; su ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todo el personal de Pemex, sus empresas productivas subsidiarias, y en su caso, sus empresas filiales; y su alcance aplica para el reporte de incidentes y accidentes derivados de las actividades que realiza Pemex, sus empresas productivas subsidiarias, y en su caso, sus empresas filiales.

Por lo anterior, atentamente solicito se proceda al cierre del presente expediente al haber acreditado con amplitud el cumplimiento de la supuesta omisión evidenciando que Pemex Exploración y Producción cuenta con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

Información confidencial, se eliminaron tres folios, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número de credencial de elector, el cual corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres" que revela información geoelectoral.

V.- Asimismo, se da cuenta de las documentales que fueron exhibidas por la Regulada durante el desarrollo de la visita de inspección, siendo las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la Copia Fotostática de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, a favor de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con claves de elector [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.
- 2.- **DOCUMENTALES.-** Consistentes en la Copia Fotostática de los Reportes Diarios de Operación del Pozo Goliat 1, identificados con fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, (en los idiomas español e inglés), así como del treinta y uno de julio del presente año.
- 3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la Copia Fotostática de una captura de pantalla del sistema informático de "Incidentes y Accidentes RECIO PEP" donde se observa una búsqueda del 03 de junio al 16 de agosto del 2017, respecto de la instalación [REDACTED].

Así como de las documentales que exhibió la Regulada con su escrito de contestación al emplazamiento, mismo que fue presentado ante este Órgano Desconcentrado, el pasado 14 de noviembre del presente año, y las cuales consisten en:

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la Copia Fotostática del "Procedimiento Operativo para Informar la Ocurrencia de Incidentes y Accidentes a la ASEA" emitido por la Gerencia de Administración de Seguridad de los Procesos de la Subdirección de Desarrollo Sustentable y de Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental de PEMEX, con fecha febrero 2017 y cuyo responsable técnico es el Ing. Jorge Guillermo Morlet Anaya.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistentes en la Copia Fotostática del documento denominado "Cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

Pruebas que, con fundamento en lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 129, 133 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, se tienen por admitidas y por su propia y especial naturaleza, se tienen por desahogadas.

VI.- En este orden de ideas, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial entró al análisis del expediente administrativo citado al rubro y en razón del estudio técnico y jurídico que realizó a todas y cada una de las constancias y manifestaciones que obran e integran el presente expediente administrativo, así como a las documentales exhibidas, siendo de interés las consistentes en **ii)** el "Procedimiento Operativo para Informar la Ocurrencia de Incidentes y Accidentes a la ASEA" que emitió Petróleos Mexicanos, en Febrero del 2017, del cual se puede observar que el objeto del mismo es establecer la secuencia de actividades, plazos y responsables para informar a este Órgano

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Información confidencial. Se eliminaron tres rubros, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

Desconcentrado sobre la ocurrencia de Incidentes y Accidentes consecuencia de las actividades reguladas que realiza, así como la **ii)** documental denominada por la propia Regulada como "Cumplimiento a las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.", de la cual se advierte, la existencia de la herramienta informática denominada "Tablero Clasificador de Nivel de Impacto de Incidentes y Accidentes (TCNI)", cuya función es clasificar cada incidente o accidente relacionado con sus operaciones o actividades, y a la cual, a dicho de la Regulada, se puede acceder en la liga: \\VWCAPNASP014.pemex.pmx.com\CORP_GASP_NAS\TCNI\TCNI.exe o en la página SSPA en el apartado IEOS-ACR, apartado TCNI y finalmente a la liga anterior.

Se advierte que la irregularidad señalada como única, en el acuerdo de emplazamiento identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0376/2017**, consistente en:

"ÚNICA.- La EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acreditó contar con los procedimientos y mecanismos para informar a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como dar seguimiento hasta la conclusión del mismo; con la probable vulneración al numeral 9 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; y que de no desvirtuarse actualizaría la hipótesis establecida en los artículos 5 fracción XIII y 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el último artículo citado.

Fue debidamente DESVIRTUADA por la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en tiempo y forma, al dar contestación al emplazamiento referido en párrafos anteriores.

Ello en atención a que, de la correlación de manifestaciones, constancias y pruebas señaladas con anterioridad, **esta Autoridad, constata que efectivamente dicha empresa cuenta con los procedimientos y mecanismos para informar a este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los eventos en los que estén involucrados por sus actividades reguladas, así como para darles seguimiento hasta su conclusión.**

En tales consideraciones, se tiene a la Empresa Productiva del Estado **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, dando cabal cumplimiento a la obligación establecida** en el artículo 9 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

noviembre de 2016, a su cargo y en razón de las actividades de exploración que está realizando en las instalaciones donde se encuentra el Pozo [REDACTED], en la asignación [REDACTED], localizado en Aguas Profundas y Ultra Profundas del [REDACTED], quedando sin efectos la medida correctiva ordena, y en razón de ello, SE DETERMINA EL CIERRE Y ARCHIVO TOTAL del expediente en que se actúa, dando cuenta de que la empresa denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, acreditó dar cumplimiento a las obligaciones que fueron materia y objeto de la orden de inspección identificada con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009-2017.

VII.- Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la **C. Claudia Adriana Alarcón Gómez**, en su carácter de Apoderada Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en su escrito de fecha 10 de noviembre del año 2017, esta Autoridad Administrativa se pronuncia en el siguiente orden:

a) Respecto al argumento señalado por la Regulada en la página 3 de su escrito, el cual consiste en:

"Si bien es cierto que la orden de inspección se dirigió al "apoderado", "representante legal", "responsable", "encargado" u "ocupante", es el caso que la diligencia de inspección de que se trata se entendió con el C. Alfonso Meza Miranda, quien se ostentó ante los CC. Inspectores como Coordinador B Especialidad Técnica de las instalaciones motivo de la inspección, sin que dichos servidores públicos lo hubieran cuestionado acerca del conocimiento de los asuntos acerca de la información, procedimientos y mecanismos objeto de la orden de inspección, y por consiguiente, de los alcances de la visita de inspección, por ende, esa falta de cercioramiento que a la postre se tradujo en una supuesta falta de información y documentos durante el desarrollo de la diligencia, legalmente no puede imputarse a mi mandante como una inobservancia y/o incumplimiento a la normatividad aplicable, y como consecuencia, emplazarlo a procedimiento como en la especie ocurrió, pues se trata de una deficiencia de esa autoridad que incide en la legalidad y validez del acto administrativo" (SIC).

En principio, se debe aclarar a la Regulada que **es falso** que para practicar una visita de inspección o visita domiciliaria, **los Inspectores Federales comisionados deban cuestionar a quien atienda la visita**, "acerca del conocimiento de los asuntos acerca de la información, procedimientos y mecanismos objeto de la orden de la orden de inspección, y por consiguiente, de los alcances de la visita de inspección" y que por esa supuesta "falta de cercioramiento", esta Autoridad haya incurrido en una deficiencia legal que incide en la legalidad y valides del acto administrativo que nos ocupa.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, tal y como lo prevé la propia Ley de la Agencia, **no se advierte en ninguna parte y de ninguna manera que para realizar una visita de inspección la Autoridad Administrativa deba cumplir con dichos requisitos.**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

Para pronta referencia, se citan los artículos señalados con anterioridad en la parte que interesa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:

- I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;
- II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y
- III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes

Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá instruir la comparecencia de representantes de los Regulados. Para llevar a cabo la supervisión, la Agencia podrá ordenar visitas de inspección. En la sustanciación de las visitas, la Agencia aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

[...]

X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI.- (Se deroga)

Fracción derogada DOF 24-12-1996

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

[...]

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 69.- Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

En este orden de ideas, como se puede apreciar, de la simple lectura que se realice al contenido de los preceptos legales que anteceden y del estudio y análisis a las constancias de autos, específicamente a la orden de inspección identificada con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009-2017 y al acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AI/0009-2017, se puede advertir y constatar que esta Autoridad al emitir la orden de inspección antes señalada así como los Inspectores Federales comisionados, durante la diligencia de inspección, cumplieron y actuaron de conformidad a los principios de legalidad establecidos para practicar a los gobernados visitas de inspección, requisitos que en ningún momento determinan la obligación de los Inspectores Federales de cuestionar a quien entienda la visita de inspección "acerca del conocimiento de los asuntos acerca de la información, procedimientos y mecanismos objeto de la orden de la orden de inspección, y por consiguiente, de los alcances de la visita de inspección" (SIC).

Máxime que contrario a ello, las disposiciones legales aplicables únicamente señalan que los "**propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación**" (sin determinar o señalar características especiales en ellos para atender la visita), deberán permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Además de que las únicas **obligaciones legales** a cargo de los **verificadores o inspectores** al momento de realizar la diligencia de inspección, de acuerdo a los artículos 63, 65 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **mismas que se reitera fueron cabalmente cumplimentadas**, son las que a continuación se describen:

- a) Deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.
- b) Deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

- c) levantarán acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.
- d) Dejarán copia del acta de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. La empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acreditó haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 9, 12, 13 y 14 de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, en las instalaciones en las que se encuentra realizando las actividades de exploración del **Pozo** [REDACTED], en la asignación [REDACTED], localizado en Aguas Profundas y Ultra Profundas del [REDACTED], mismas que fueron objeto de la orden de inspección emitida con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009-2017**.

Máxime que la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, desvirtuó la presunta irregularidad, que fue señalada en el acuerdo de emplazamiento identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0376/2017**.

En tales consideraciones esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con fundamento en los artículos 11 fracción I y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina el **CIERRE Y ARCHIVO TOTAL DEL EXPEDIENTE** en que se actúa, en los términos del presente proveído; sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección, y en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009-2017**, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete.

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS,
DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/OI/0009/2017

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0419-2017

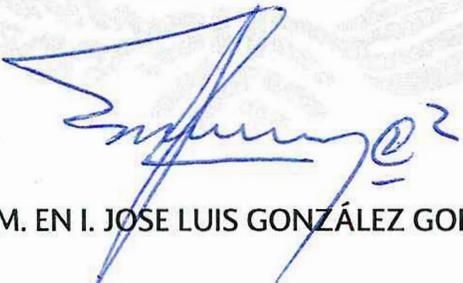
Información Confidencial. Fundamento legal: Artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como los nombres de personas identificadas e identificables.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 16 fracciones V y X, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por presentado el escrito signado por la C. Claudia Adriana Alarcón Gómez, en su carácter de Apoderada Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personalidad que se tiene por debidamente acreditada y reconocida por esta Autoridad Administrativa, de tal manera se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Código Postal 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad de México, y autorizando en los términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Av. 5 de mayo, número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11210, (Parque Bicentenario), con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

QUINTO.- En términos de los artículos 35 Fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente Acuerdo a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el domicilio ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, a través de su representante legal o de sus autorizados.

Así lo resuelve y firma el M. en I. Jose Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**


M. EN I. JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZALEZ

JMR/JAT/JLM/ADGG